

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA

Plato, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro
(2023)

RADICADO: 2023-00140.01
PRUEBA EXTRAPROCESAL INSPECCIÓN
JUDICIAL
SOLICITANTE: ENA FANNY CABRERA CARO.
SOLICITADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA
(MAGDALENA)

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación instaurado por la parte solicitante contra el auto del 2 de noviembre de 2023 con el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada, Magdalena, que, dentro de la actuación de la referencia, con el cual negó el decreto de la práctica de la prueba extraprocésal, bajo argumento que no se comparte y que obligará a la revocatoria de la providencia.

ANTECEDENTES

Se tiene que a través de apoderado la señora ENA FANNY CABRERA CARO, solicitó ante el aquo, practicar como prueba extraprocésal y de conformidad a los artículos 183 y 189 del Código General del Proceso, una Inspección Judicial con intervención de Perito al inmueble urbano ubicado en el Municipio de Nueva Granada Magdalena en la calle 7 No. 7 - 21, ficha catastral No. 010001480001000, cuyos linderos y medidas se encuentran señalados en la Escritura Pública No.502 del 21/09/2021 de la Notaria única de Córdoba - Bolívar y, registrada bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-49433 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos seccional Plato - Magdalena.

Con esto, en providencia del 2 de noviembre del año pasado, se dijo que, de acuerdo con el Código General del Proceso la inspección judicial es un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley y que lo pretendido probar con la inspección judicial puede ser acreditado a través de pruebas documentales, verbigracia, dictamen o prueba pericial.

Contra la providencia y en tiempo la parte solicitante, interpuso los medios impugnativos del caso y Alegó su inconformidad, diciendo que, la prueba anticipada constituye un apoyo para el futuro demandante, porque puede ofrecerle certeza acerca de sus pretensiones y definir la estrategia que empleara en su demanda.

También podrá indicarle que no hay fundamentos para iniciar un proceso o que el resultado obtenido en ella no será usado en su demanda. Así mismo, la prueba anticipada permite a la futura contraparte preparar oportunamente su defensa, al conocer la prueba que eventualmente podrá ser usada en su contra; también permite dar a conocer a terceros interesados sobre la posible iniciación de un proceso que les puede afectar y así alistar su participación en él, por lo que solicita se revoque el auto y se ordene su práctica.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se crea para que el superior según lo normado en el art. 321 del CGP, examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Además, consagra que, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia como aquel que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Visto entonces la procedencia de la alzada, huelga analizar el contenido o motivación de la providencia que se impugnó, y basta con revisar las normas procesales al respecto para advertir, que debió el A quo, a su decretamiento.

Contiene el artículo 183, lo concerniente a las pruebas extraprocesales y señala que podrán practicarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código, si es con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos [291](#) y [292](#), con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Pero es el artículo 189 de la misma codificación que especialmente determina los requisitos para la inspección judicial como prueba extraprocesal, y dice que, podrá pedirse sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Quere decir que lo único que exige el legislador procesal para que un juez decrete este medio probatorio extra procesalmente que se solicite con el objeto de hacer un examen de persona, lugares, cosas y documentos, en el caso de marras este presupuesto se cumplió pues claramente la parte solicitante quiere que el juez de manera directa constate, la identificación general de los predios ubicados en esta ciudad en la Calle 7 No. 7 - 21 y el ubicado en la carrera 7 No. 5- 134 No. identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 226- 49433 y la 226- 60768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos seccional Plato Magdalena, los linderos, generales anteriores y específicos actuales, de los predios antes señalados con sus respectivas áreas, y los demás puntos que son la razón de la prueba a crear.

No puede aplicarse a este tipo de prueba, aquella solicitud probatoria de inspección procesal de que habla el artículo 236, por la naturaleza jurídica del medio suasorio.

Por lo anterior, debe esta judicatura revocar en todos sus apartes el auto adiado 2 de noviembre de 2023 y ordenar al A quo, el decreto y practica de la prueba solicitada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todos sus apartes el auto adiado 2 de noviembre de 2023 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada, Magdalena, el decreto y practica de la prueba solicitada de acuerdo con lo esgrimido en las consideraciones.

TERCERO: DEVUÉLVASE en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen, para los fines legales y procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PLATO -MAGDALENA-
ESTADO**

**Fijado en el ESTADO No. 004 en la secretaria,
Hoy veinticinco (25) de enero de dos mil
veinticuatro siendo las 08:00 am**

DIANA MARCELA MARTINEZ GUTIERREZ
SECRETARIA